



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Aracely López Galvis y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-31-000-2004-00318-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida dentro del presente asunto, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378341b121fc9380f2f49ff9091bfb071c8ea5e49dc15ee335c58b6440234920**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Benjamín Saldaña Triana y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-**2006-00389-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se **modificó la sentencia** de primera instancia proferida dentro del presente asunto, que accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c1b992ab46faa8b482f60f8b5dc6bb3ecbd09e2ff626847570338c11028a1**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: **Willington Flórez Salazar y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-000-**2010-00454-00**

Al despacho ingresa el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que **accedió a las pretensiones de la demanda.**

Al tenor del artículo 212 del C.C.A., el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada el 23 de abril de 2021 y el recurso fue presentado y sustentado el 26 de abril de 2021, es decir, fue interpuesta **oportunamente.**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, por tratarse de una sentencia condenatoria, es necesario señalar fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual será de carácter obligatorio y en caso de que los apelantes no concurren se declarará desierto el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a efecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia condenatoria.

Sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a las partes, al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605a777f9599147a519eba6cca1656ee547eb5092a7e2bf02adba798ebdce71b**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa
Demandante: **Vilma Pinto Castañeda y otros**
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y otros
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

Auto de sustanciación

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual señala que se cumplió el auto por el cual se avocó conocimiento.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

Diana Marcela Parra Pinto; Vilma Pinto Castañeda y Jaime Salcedo Medina, quienes actúan en nombre propio y representación de su menor Hijo Jaime Andrés Salcedo Pinto; Natalia Mesa Pinto, Gloria Julieta Pinto Castañeda y Antonio José Mesa Quintero, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en adelante C.C.A., solicitaron que:

- i. Se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Municipio de San Vicente del Caguán son responsables de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el atentado terrorista del que fue víctima Diana Marcela Parra Pinto y que ocurrió el 7 de diciembre de 2008 en la vía que conduce del Municipio de San Vicente del Caguán a la Vereda Campo Hermoso.
- ii. Se reconozcan y paguen los perjuicios materiales e inmateriales.



En los hechos narraron que Diana Marcela Parra Pinto era licenciada en psicología y pedagogía y se desempeñaba mediante contrato de prestación de servicios con la Organización Internacional para las Migraciones desde el 5 de julio de 2007. Señalaron que el 7 de diciembre de 2008 se encontraba en una misión humanitaria que fue blanco de una acción terrorista que se tradujo en una onda explosiva, la cual ocasionó que el vehículo en el que se desplazaba se saliera de la vía y rodara 50 metros por un abismo.

Argumentaron que la acción terrorista perpetrada por las FARC era previsible para las demandadas, toda vez que contaban con información sobre la intención de atentar contra las misiones humanitarias y, especialmente, contra la que se iba a realizar el 7 de diciembre de 2008 en la Vereda Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán.

1.2. El trámite adelantado.

En el proceso se han surtido las siguientes actuaciones:

- i. Mediante el auto del 26 de abril de 2011 se admitió la demanda.¹
- ii. El Ejército Nacional contestó la demanda el 22 de julio de 2011.²
- iii. La Policía Nacional contestó la demanda el 26 de julio de 2011.³
- iv. El Municipio de San Vicente del Caguán contestó la demanda el 27 de julio de 2011.⁴
- v. La demandante presentó adición de la demanda, la cual fue admitida en el auto del 5 de septiembre de 2011⁵
- vi. El 18 de enero de 2012 se ordenó archivar el proceso por desistimiento de la demanda.⁶ Contra esta decisión, la parte demandante presentó el recurso de apelación.⁷

¹ Archivo c3, pág. 5.

² Archivo c3, pág. 27.

³ Archivo c3, pág. 59.

⁴ Archivo c3, pág. 82

⁵ Archivo c3, pág. 106.

⁶ Archivo c3, pág. 114.

⁷ Archivo c3, pág. 129.



- vii. Mediante el auto proferido el 31 de mayo de 2013, el Consejo de Estado revocó la decisión.⁸
- viii. En el auto del 30 de agosto de 2013, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se ordenó cumplir las notificaciones del auto proferido el 5 de septiembre de 2011 (admisión de la adición de la demanda).⁹
- ix. La Policía Nacional contestó el 27 de junio de 2014.¹⁰

2. Verificación de las pruebas decretadas.

En el auto proferido el 16 de diciembre de 2014, se decretaron las siguientes pruebas:

i. Parte demandante.

Documentales: las aportadas con la demanda y su adición con el valor probatorio que les asigna la ley y además las siguientes:

Documentos pedidos	Reposa en ¹¹ :
1. Oficiar al Comandante de la Sexta División del Ejército, con sede en Florencia, para que allegue:	
a. Informes rendidos por oficiales o suboficiales que estuviesen al mando de los militares que tenían como misión brindar seguridad en el Municipio de San Vicente del Caguán en el año 2008.	Archivo 6, pág. 114. Archivo 12, pág. 125 hasta la pág. 64 del archivo 13.
b. Copia de las medidas adoptadas por el Ejército Nacional durante el año 2008 tendiente a garantizar el orden público.	
c. Copia de las ordenes de operaciones dadas en el año 2008 por el Ministerio de Defensa con el fin de garantizar la seguridad y el control de orden público en el Municipio de San Vicente del Caguán.	
d. Certificar si durante los años 2005 a 2008 se presentaron atentados terroristas en los Departamentos del Caquetá, Huila y Putumayo contra misiones humanitarias en salud.	
e. Certificar qué medidas de seguridad toma el Ministerio de Defensa a la hora de organizar las misiones humanitarias de salud en las zonas de orden público a nivel nacional y en especial en los Departamentos del Caquetá, Huila y Putumayo.	
f. Certificar qué medidas de seguridad se tomaron por parte del	

⁸ Archivo c3, pág. 193.

⁹ Archivo 3, pág. 232.

¹⁰ Archivo 4, pág. 39.

¹¹ Se hace alusión a los archivos del expediente digitalizado.



Acción: Reparación directa
 Demandante: Vilma Pinto Castañeda y otros
 Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y otros
 Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

<p>Ministerio de Defensa para realizar la misión médica en salud, en la Vereda de Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, en compañía del personal del Hospital San Rafael, de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y del ICBF el 7 de diciembre de 2008.</p>	
<p>g. Copia de la solicitud hecha por parte del Ministerio de Defensa Nacional a la OIM y/o al ICBF y/o a la Alcaldía de San Vicente del Caguán para la realización de la misión médica en salud en la Vereda Campo Hermoso el 7 de diciembre de 2008.</p>	<p>Archivo 6, pág. 118-ss.</p>
<p>h. Copia de la descripción de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de San Vicente del Caguán el 7 de diciembre de 2008, en los cuales resultó herida Diana Marcela Parra Pinto.</p>	<p>Archivo 6, pág. 114.</p>
<p>i. Copia de las medidas de seguridad tomadas por el Ministerio de Defensa a la hora de organizar misiones humanitarias en salud, particularmente en relación con los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2008.</p>	
<p>j. Copia del informe levantado por el Ministerio de Defensa con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2008.</p>	
<p>k. Copia de la investigación disciplinaria adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2008.</p>	
<p>l. Copia de la investigación penal adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2008.</p>	<p>Archivo 6, pág. 116-ss.</p>
<p>ll. Certificar cuáles y cuántos batallones o bases militares existían para el 7 de diciembre de 2008 en el Departamento del Caquetá y cuántos se encontraban ubicados en el Municipio de San Vicente del Caguán.</p>	
<p>ñ. Certificar qué medidas y acciones militares ha tomado el Ministerio de Defensa Nacional en el Municipio de San Vicente del Caguán con posterioridad al 7 de diciembre de 2008, tendientes al restablecimiento del orden público.</p>	
<p>o. Certificar qué medidas y acciones militares ha tomado el Ministerio de Defensa Nacional en el Municipio de San Vicente del Caguán después del 7 de diciembre de 2008 para garantizar la vida e integridad personal de los miembros de las misiones médicas.</p>	
<p><u>2. Oficiar al Comandante de la Quinta División del Ejército con sede en Neiva para que se allegue:</u></p>	
<p>a. Certificación si durante los años 2005 a 2008 se presentaron atentados terroristas en el Departamento del Huila contra misiones humanitarias en salud.</p>	<p>Archivo 6, página 142 hasta la página 116 del archivo 12.</p>
<p>b. Certificaciones de qué acciones tomó el Ministerio de Defensa durante los años 2007 y 2008 con el fin de proteger la vida e integridad personal de los miembros de las misiones médicas de los municipios del Departamento del Huila.</p>	
<p>c. Copia auténtica de las medidas adoptadas por el Ministerio de Defensa durante los años 2007 y 2008 tendientes a garantizar la vida e integridad personal de los miembros de las misiones humanitarias en el departamento.</p>	
<p>d. Copia de las órdenes de operaciones dadas por el Ministerio de Defensa en los años 2007 y 2008 con el fin de garantizar la seguridad de los miembros de las misiones médicas de los</p>	



Acción: Reparación directa
 Demandante: Vilma Pinto Castañeda y otros
 Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y otros
 Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

municipios.	
3. Oficiar al Comandante de la Policía del Caquetá con sede en Florencia para que allegue:	
a. Copia de los informes rendidos por los oficiales y suboficiales que estuviesen al mando de la misión de brindar seguridad en el Municipio de San Vicente del Caguán en los años 2007 y 2008.	No se ha allegado
b. Copia de las medidas adoptadas en los años 2007 y 2008 tendientes a garantizar la seguridad y el control del orden público en el Municipio el Municipio de San Vicente del Caguán en los años 2007 y 2008.	Archivo 18, pág. 76-ss.
c. Copia de las ordenes de operaciones dadas en los años 2007 y 2008 con el fin de garantizar la seguridad y el control del orden público el Municipio de San Vicente del Caguán.	
d. Certificación de si durante los años 2005 a 2008 se presentaron atentados terroristas en los Departamentos del Caquetá, Huila y Putumayo contra misiones médicas humanitarias.	Esta información ya fue suministrada por el Ejército Nacional.
e. Certificación de las acciones que tomó para los años 2007 y 2008 con el fin de proteger la vida e integridad de las personas que conforman las misiones médicas humanitarias en el Municipio de San Vicente del Caguán.	No se ha allegado
f. Copias de las órdenes de operaciones dadas en los años 2007 y 2008 para garantizar la seguridad de las misiones médicas que prestan el servicio humanitario en el Municipio de San Vicente del Caguán.	No se ha allegado
g. Copia del informe levantado con ocasión de los hechos violentos ocurridos el 7 de diciembre de 2008 en el Municipio de San Vicente del Caguán.	No se ha allegado
h. Copia de la descripción de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de San Vicente del Caguán el 7 de diciembre de 2008.	No se ha allegado
i. Copia de las ordenes de operaciones dadas con el fin de garantizar la seguridad de los miembros de la misión médica que prestaría el servicio humanitario en la Vereda Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán.	No se ha allegado
j. Copia de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos del 7 de diciembre de 2008.	No se ha allegado
k. Certificación de cuáles y cuántas estaciones de policía existían para el 7 de diciembre de 2008 en el Departamento del Caquetá y cuántas se encontraban ubicadas para esa fecha en el Municipio de San Vicente del Caguán y en los municipios vecinos.	No se ha allegado
l. Certificar qué medidas tomó en el Municipio de San Vicente del Caguán y en zonas aledañas con posterioridad al 7 de diciembre de 2008 tendientes al restablecimiento del orden público.	No se ha allegado
ll. Certificación de las medidas que tomó luego del 7 de diciembre de 2008 para garantizar la vida e integridad personal	No se ha allegado



Acción: Reparación directa
 Demandante: Vilma Pinto Castañeda y otros
 Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y otros
 Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

a los miembros de las misiones médicas.	
4. Oficiar al Comanda de Policía del Huila con sede en Neiva para que allegue:	
a. Certificación sobre si durante los años 2005 a 2008 se presentaron atentados terroristas contra misiones médicas.	Archivo 6, pág. 38.
b. Certificación de las acciones que tomó durante los años 2007 y 2008 con el fin de proteger la vida e integridad personal de los miembros que conforman las misiones médicas.	Archivo 6, pág. 39
c. Copia de las medidas adoptadas en los años 2007 y 2008 tendientes a garantizar la vida e integridad personal de los miembros que conforman misiones médicas.	Archivo 6, pág. 39
d. Copia de las órdenes de operaciones dadas en los años 2007 y 2008 para garantizar la seguridad de los miembros que conforman las misiones médicas.	Archivo 6, pág. 39
5. Oficiar al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán para que allegue:	
a. Copia de los informes de orden público de los años 2006 a 2008 y las actas de los consejos de seguridad celebrados en el mismo periodo.	Archivo 5, pág. 15 y 22-ss.
b. Certificación de cuál era la situación de orden público para los años 2006 a 2008.	Archivo 5, pág. 14 y 167-ss.
c. Certificación de las acciones que tomó la alcaldía durante el año 2008 con el fin de proteger la vida e integridad personal de la población civil y de los miembros que conforman las misiones humanitarias en salud.	Esta información se verifica con los mismos documentos del numeral a)
d. Certificación de si en los años 2005 a 2008 se presentaron atentados terroristas contra misiones humanitarias.	Archivo 5, pág. 14.
d. (sic) Certificación de qué acciones tomó la alcaldía en los años 2007 y 2008 con el fin de proteger la vida e integridad de los miembros de las misiones humanitarias.	Esta información se verifica con los mismos documentos del numeral a)
e. Certificación de las acciones de seguridad que tomó la alcaldía con el fin de proteger la vida e integridad personal de los miembros de las misiones humanitarias.	Archivo 5, pág. 12 y 18. Archivo 13, pág. 49.
f. Copia de los documentos relacionados con los hechos del 7 de diciembre de 2008.	Archivo 5, pág. 153-ss.
g. Certificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las víctimas de la acción terrorista del 7 de diciembre de 2008.	Archivo 5, pág. 16 y 19.
h. Certificación de las medidas y acciones de seguridad adoptadas después del 7 de diciembre de 2008.	Archivo 5, pág. 17 y 20.
i. Copia de las solicitudes formuladas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la alcaldía para la realización de las misiones humanitarias en salud para los años 2007 y 2008 y, particularmente de la que se realizaría el 7 de diciembre de 2008.	Archivo 5, pág. 17.
6. Oficiar al ICBF para que allegue:	
a. Certificación de si los años 2005 a 2008 se presentaron atentados terroristas contra misiones humanitarias y en salud	Archivo 6, pág. 42.



Acción: Reparación directa
 Demandante: Vilma Pinto Castañeda y otros
 Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y otros
 Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

en el territorio nacional.	
b. Certificación de las acciones que tomó durante los años 2007 y 2008 con el fin de proteger la vida e integridad personal de los miembros que conforman las misiones humanitarias en salud en el territorio nacional.	Archivo 6, pág. 40. Informó que solicitó a la OIM copia de las bitácoras y planes de prevención para participar en misiones humanitarias.
c. Certificación de las acciones tomadas en los años 2007 y 2008 con el fin de proteger la vida y salud de los miembros de las misiones humanitarias en el Municipio de San Vicente del Caguán.	
d. Copia de las solicitudes formuladas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al ICBF para la realización de las misiones humanitarias en los años 2007 y 2008.	Archivo 6, pág. 40.
e. Copia de las medidas de seguridad y de logística adoptadas para garantizar la vida e integridad de los miembros de las misiones humanitarias.	Archivo 6, pág. 41.
f. Copia de las medidas de seguridad de los miembros de la misión humanitaria que se iba a realizar en la Vereda Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán.	
g. Copia de los documentos relacionados con los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2008.	Archivo 6, pág. 41 y 44-47.
h. Certificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las víctimas de la acción terrorista del 7 de diciembre de 2008.	Archivo 6, pág. 87.
i. Certificación de las medidas y acciones tomadas en el Municipio de San Vicente del Caguán y las zonas aledañas después del 7 de diciembre de 2008.	Archivo 6, pág. 43.
j. Copia de los Convenios de Cooperación ID-0126 del 26 de enero de 2006, OID-00173 del 19 de diciembre de 2007, e ID-007 del 18 de diciembre de 2008 suscritos por la IOM y el ICBF para la implementación de programas de unidades móviles, con el fin de desarrollar programas de atención integral orientados a atender a la población infantil desplazada y sus familias.	Archivo 6, pág. 48-67.
k. Copia de cualquier otro convenio de cooperación suscrito por la OIM y el ICBF.	Archivo 6, pág. 67-ss.
<u>7 y 8. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue:</u>	
7. De Caquetá: Copia de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas de la investigación 187536000556-200880217 por el delito de homicidio con fines terroristas en los hechos del 7 de diciembre de 2008.	Archivo 6, pág. 135. Archivo 13, pág. 66. Archivo 14, pág. 76.
8. De Bogotá: Copia de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que reposan en la investigación que se adelanta por los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2008.	Archivo 18, pág. 99 y 103 y 104.
<u>Otras pruebas</u>	
11. Oficiar al Periódico El Espectador para que remita un ejemplar de la edición del 14 de julio de 2008 contentiva del artículo “¿Jaque a misiones humanitarias?”	Archivo 6, pág. 35.
12. Oficiar a la Revista Cambio – Casa Editorial El Tiempo, para que remita un ejemplar del 2 de noviembre de 2008 contentiva del artículo “Farc prohíben el ingreso de misiones	archivo 18, pág. 71.



Acción: Reparación directa
 Demandante: Vilma Pinto Castañeda y otros
 Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y otros
 Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

humanitarias en el sur”.	
13. Oficiar a la Embajada de Suiza en Colombia, para que remita: <ul style="list-style-type: none"> - La copia del mensaje enviado a finales de noviembre de 2008 sobre la preocupación de la seguridad de las ONG en Colombia. - La fecha en que fue recibido el mensaje y qué autoridad pública lo recibió. - Cualquier otra comunicación enviada al Gobierno Colombiano por la Canciller de Suiza, relacionada con el temor del Estado Europeo respecto de la seguridad de las ONG en Colombia. 	Archivo 6, pág. 109, 133, 137-ss.
14. Oficiar a la Red Nacional de Iniciativas por la Paz y contra la Guerra – REDEPAZ para que: <ul style="list-style-type: none"> - Certifique si tuvo conocimiento de las amenazas de las FARC en 2008 como represalia por la Operación Jaque. - Si puso en conocimiento dicha situación al Gobierno Nacional. 	Archivo 18, pág. 70.
15. Oficiar a la Fundación INDEPAZ para que: <ul style="list-style-type: none"> - Certifique si tuvo conocimiento de las amenazas de las FARC en 2008 como represalia por la Operación Jaque. - Si puso en conocimiento dicha situación al Gobierno Nacional. 	A la fecha no se ha allegado
17. Oficiar a la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES a fin de que: <ul style="list-style-type: none"> - Certifique si tuvo conocimiento de las amenazas de las FARC en 2008 como represalia por la Operación Jaque. - Si puso en conocimiento dicha situación al Gobierno Nacional. 	Archivo 13, pág. 680.
18. Oficiar a Caracol Radio para que remita copia de la entrevista radial que se hizo al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán el 8 de diciembre de 2008.	Archivo 18, pág. 72.
19. Oficiar a RCN Radio para que remita la copia del cubrimiento que le hizo al atentado terrorista el 7 de diciembre de 2008.	Archivo 18, pág. 101.
20. Oficiar a RCN Televisión para que remita copia del cubrimiento televisivo del atentado terrorista del 7 de diciembre de 2008 y de la entrevista realizada al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán o a cualquier otra autoridad.	Archivo 12, pág. 121-122.
21. Oficiar a Caracol Televisión S.A. para que remita copia del cubrimiento televisivo del atentado terrorista del 7 de diciembre de 2008 y de la entrevista realizada al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán o a cualquier otra autoridad.	Archivo 12, pág. 117.
22. Oficiar a la Organización Internacional para las Migraciones para que remita copia:	Archivo 14, pág. 199-ss.



Acción: Reparación directa
Demandante: Vilma Pinto Castañeda y otros
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y otros
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

<ul style="list-style-type: none">- Del Contrato PSPJ-423-2008-IOD-0073 del 1 de marzo de 2008 suscrito por la OIM con la empresa de transporte Circular Florencia Ltda.- De los Convenios de Cooperación ID-0126 del 26/01/2006, OID-0073 del 19/12/2007 e ID-0007 del 18/12/2018 suscritos por la OIM y el ICBF.- De cualquier otro convenio de cooperación suscrito para la implementación del programa de unidades móviles para la atención integral de la población infantil desplazada y sus familias.	
--	--

Testimoniales: Se decretaron los testimonios de:

<ul style="list-style-type: none">• Claudia Elena Gómez Salamanca,	Audiencia del 19 de octubre de 2019 Archivo 15, pág. 223.
<ul style="list-style-type: none">• Paula Andrea Galicia Álvarez,• Martha Cecilia Pinto Castañeda	Audiencia del 20 de marzo de 2019 Archivo 15, pág. 218.
<ul style="list-style-type: none">• Ronald Fabián Villanueva Bustos	Audiencia del 23 de enero de 2019 Archivo 15, pág. 171.
<ul style="list-style-type: none">• Mabel Alexandra Mafla Erazo¹²	Audiencia del 6 de febrero de 2019 Archivo 15, pág. 180.

Pericial: A la junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que practique y allegue la valoración médica de Diana Marcela Parra Pinto. Este reposa en el archivo 18 a partir de la página 117 y a la fecha no se ha corrido el traslado.

ii. Municipio de San Vicente del Caguán.

<u>Documental:</u> Oficiar a la Alcaldía del Municipio de San Vicente del Caguán para que informe si el ICBF y la Organización Internacional para las Migraciones – OIM pidieron apoyo especial para el desplazamiento de la jornada de salud a realizarse el 7 de diciembre de 2008 en la Vereda Campo Hermoso.	Archivo 5, pág. 12 y 18. Archivo 13, pág. 49.
--	--

Comoquiera que no han sido allegadas todas las pruebas documentales, el Despacho requerirá a las autoridades para que atiendan oportunamente los requerimientos y se correrá el traslado del dictamen pericial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹² Con despacho comisario.



PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término de 3 días del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que reposa en el archivo 18 a partir de la página 117 del expediente digital (folio 1838 del expediente físico).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de 5 días de las pruebas documentales que reposan en el expediente y que han sido allegadas en virtud del decreto probatorio ordenado en el auto proferido el 16 de diciembre de 2014.

TERCERO: Por Secretaría, **requerir:**

3.1. Al Comandante de la Policía Nacional del Caquetá con sede en Florencia, para que allegue los siguientes documentos:

- a. Copia auténtica, integral y legible de los informes rendidos por los oficiales o suboficiales que estuviesen al mando de los miembros de esa institución que tenían como misión brindar seguridad en el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, durante los años 2007 y 2008.
- b. Certificación que indique las acciones implementadas por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional durante los años 2007 y 2008 con el fin de proteger la vida e integridad personal de las personas que conformaron las misiones médicas que prestaban el servicio humanitarias en el Municipio de San Vicente del Caguán.
- c. Copia de las órdenes de operaciones dadas por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los años 2007 y 2008, con el fin de garantizar la seguridad de las misiones médicas que prestaban el servicio humanitario en el Municipio de San Vicente del Caguán.
- d. Copia del informe levantado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de San Vicente del Caguán el 7 de diciembre de 2008 y en los cuales resultó herida la doctora Diana Marcela Parra Pinto, quien hacía parte de la misión humanitaria.
- e. Copia de la descripción de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de San Vicente del Caguán el 7 de diciembre de 2008, en los cuales resultó la



doctora Diana Marcela Parra Pinto, quien hacia parte de la misión humanitaria.

- f. Copia de las órdenes de operaciones dadas con el fin de garantizar la seguridad de los miembros de la misión médica que prestaría el servicio humanitario en la Vereda Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán el 7 de diciembre de 2008.
- g. Copia de la investigación disciplinaria que se haya adelantado con ocasión de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de San Vicente del Caguán el 7 de diciembre de 2008, en los cuales resultó herida la doctora Diana Marcela Parra Pinto, quien hacia parte de la misión humanitaria.
- h. Certificación sobre cuántas y cuáles estaciones de policía existían para el 7 de diciembre de 2008 en el Departamento del Caquetá y cuáles y cuántas se encontraban ubicadas para la época de los hechos en el Municipio de San Vicente del Caguán y en los municipios vecinos.
- i. Certificación que indique qué medidas y acciones tomó la Policía Nacional en el Municipio de San Vicente del Caguán y en sus zonas aledañas con posterioridad a los hechos violentos ocurridos en dicho municipio el 7 de diciembre de 2008 y en los cuales resultó herida la doctora Diana Marcela Parra Pinto, quien hacia parte de la misión humanitaria, tendientes al restablecimiento del orden público.
- j. Certificación que señale qué medidas y acciones tomó la Policía Nacional en el Municipio de San Vicente del Caguán y en sus zonas aledañas con posterioridad a los hechos violentos ocurridos en dicho municipio el 7 de diciembre de 2008, tendientes a garantizar la vida e integridad personal a los miembros de las misiones médicas.

3.1. A la Fundación INDEPAZ para que certifique:

- a. Si tuvo conocimiento de las amenazas proferidas por las FARC en el año 2008 en contra de la ONG como represalia por la Operación Jaque del Gobierno Nacional y por la utilización del emblema de la Cruz Roja en esa Operación. En caso afirmativo, deberá -) precisar en qué consistieron y su fecha; y -) remitir copia auténtica de los documentos sobre dichas amenazas y la situación de las ONG para el año 2008.



Acción: Reparación directa
Demandante: Vilma Pinto Castañeda y otros
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y otros
Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

- b. En caso de que haya tenido conocimiento de las amenazas, deberá informar -) en qué fecha se informó al Gobierno Nacional y, concretamente, a qué autoridad; y -) el medio a través del cual se comunicó, para ello, deberá remitir copia de los respectivos documentos.

Las pruebas deberán ser allegadas en el **término improrrogable de 15 días**. La Secretaría de esta Corporación deberá expedir los oficios respectivos y la obligación de su trámite corresponderá a la parte actora, quien deberá verificar que la entidad demandada allegue cada uno de los documentos solicitados.

En todo caso, **se ordena a la apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional** para que apoye la labor de la parte demandante en la consecución de la prueba.

Si en el término anteriormente previsto no se allega la totalidad de las pruebas documentales, sin auto que lo ordene, la Secretaría requerirá tanto a la parte actora como a la entidad demandada para que cumplan su obligación probatoria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5507a7cf4b399f410c009feb4af92988bd2a419e71fb85caeca7b655d4ded62e**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Luis Enrique Ramírez Toro y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-23-31-000-2012-00027-00

1. Demanda y reforma¹.

Dora y Johanna Jasbleidi Ramírez Soto, Luis Enrique Ramírez Toro y María Luis Soto Sánchez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en adelante C.C.A., solicitaron que:

- i. Se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Medilaser de Florencia son responsables de los perjuicios causados por la indebida prestación del servicio de salud, por la mala praxis médica (instrumentación practicada ureterolitotomía) que dejó lesionada a la señora Dora Ramírez.
- ii. Como consecuencia de lo anterior, se paguen los perjuicios materiales e inmateriales.

2. El trámite adelantado.

En el proceso, se han adelantado las siguientes actuaciones:

- i. En el auto proferido el 8 de marzo de 2012 se resolvió admitir la demanda.²

¹ Expediente digitalizado, archivo 2, pág. 64.

² Expediente digitalizado, archivo 2, pág. 79.



Acción: Reparación directa
Demandante: Luis Enrique Ramírez Toro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00027-00

- ii. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda el 8 de octubre de 2012.³
- iii. La Clínica Medilaser de Florencia, contestó la demanda el 5 de diciembre de 2012⁴ y solicitó que se llamara en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A.⁵
- iv. Mediante el auto proferido el 3 de agosto de 2017 se resolvió aceptar como llamado en garantía a Allianz Seguros S.A. antes Aseguradora Colseguros S.A.⁶

3. Verificación de las pruebas decretadas.

En el auto proferido el 20 de febrero de 2018⁷, se resolvió decretar las siguientes pruebas:

i. Parte actora.

- a. Documentales. Tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda con el valor probatorio que les asigne la ley.
- b. De oficio. Decretar las pruebas solicitadas en la demanda, acápiteme «*petición de las pruebas que pretendo hacer valer a favor de la parte demandante – oficiosas*».
- c. Testimoniales. Las declaraciones de José Gregorio Sánchez, Jairo Guevara Guzmán y Julio C. Gómez.
- d. Pericial. Conforme al acápiteme de la demanda con ese nombre.

ii. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De oficio. Las solicitadas en la contestación de la demanda, en los ordinales 1a, 2a y 3a del acápiteme de pruebas.

iii. Clínica Medilaser S.A.

³ Expediente digitalizado, archivo 2, pág. 101.

⁴ Expediente digitalizado, archivo 2, pág. 129.

⁵ Expediente digitalizado, archivo 3, pág. 93.

⁶ Expediente digitalizado, archivo 17, pág. 46.

⁷ Expediente digitalizado, archivo 3, pág. 167.



Acción: Reparación directa
Demandante: Luis Enrique Ramírez Toro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00027-00

- a. Documentales. Tener como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda con el valor que les asigne la ley.
- b. Testimoniales. Las declaraciones de Emiro Abel Guzmán y Néstor Javier Motta.
- c. Pericial. Consignada en el acápite de pruebas.

iv. Llamado en garantía, Alianz Seguros S.A.

- a. Documentales. Se tuvo como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, con el valor probatorio que les asigne la ley.
- b. De oficio. Se decretaron las pruebas solicitadas en los numerales 7.1 a 7.5 del acápite de oficios del llamamiento en garantía.
- c. Testimoniales. De Dora Ramírez Sotto.

Entonces, las pruebas **documentales decretadas fueron las siguientes:**

Parte solicitante	Prueba	Ubicación ⁸
Demandante	Se oficie al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate (ASPC) 12 agregado a la Décima Segunda Brigada de Florencia para que remita la copia auténtica del contrato celebrado con la Clínica Medilaser.	Oficio 822. No se ha allegado
Ejército Nacional	1-a. Se oficie al comandante de la Brigada Doce, a fin de que se informe si se adelantó investigación disciplinaria y personal contra el personal médico y paramédico que atendió a la señora Dora Ramírez Soto desde el 1 de noviembre de 2009.	Oficio 825. Se informó que la solicitud había sido remitida por competencia, pero a la fecha no ha sido allegada.
	2-a- Se oficie al Dispensario Médico de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia, para que se allegue copia auténtica de la historia clínica de Dora Ramírez Soto, en el que se encuentren	Oficio 826. Páginas 10 y ss, archivo 12.

⁸ Según el expediente digitalizado.



Acción: Reparación directa
 Demandante: Luis Enrique Ramírez Toro
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
 Expediente: 18001-23-31-000-2012-00027-00

	además las remisiones realizadas a la Clínica Medilaser de Florencia.	
	3-a. Se oficie al Hospital Militar Central de Bogotá para que se allegue copia auténtica de la historia clínica de Dora Ramírez Soto, en el que se encuentren además las remisiones realizadas de otras clínicas u hospitales.	Oficio 827. Páginas 130 y ss. del archivo 12. Páginas 4 y ss. del archivo 4.
Allianz Seguros S.A.	7.1. y 7.2. Se oficie a la Clínica Medilaser para que se informe la relación y el valor de las reclamaciones en curso derivados de la cobertura de responsabilidad civil de la póliza RCCH321 para la vigencia del 14 de mayo de 2009 hasta el 30 de junio de 2010.	Oficio 833. Páginas 13 y 18, archivo 18.
	7.3. a 7.5. Se oficie a Delima Marsh S.A. para que en su calidad de corredora de seguridad e intermediaria, informe los reportes de siniestralidad, es decir, la relación y el valor de las reclamaciones en curso derivados de la cobertura de responsabilidad civil de las pólizas i) RCCH 286 para la vigencia del 14 de mayo de 2008 hasta el 14 de mayo de 2009; y ii) RRCH321 para la vigencia del 14 de mayo de 2009 hasta el 30 de junio de 2010.	Oficio 834. Página 20 y 27-ss, archivo 18.

Por su parte, las **testimoniales** fueron:

Parte solicitante	Prueba	Audiencia
Demandante	- José Gregorio Sánchez - Jairo Guevara Guzmán - Julio C. Gómez.	No se han practicado
Clínica Medilaser	- Emiro Abel Guzmán - Néstor Javier Motta	- 10 de abril de 2018 ⁹ - En la misma audiencia se aceptó el desistimiento del señor Néstor Motta.
Allianz Seguros S.A.	- Dora Ramírez Sotto	Audiencia del 10 de abril de 2018 ¹⁰

⁹ Expediente digitalizado, archivo 16, pág. 18.

¹⁰ Expediente digitalizado, archivo 18, pág. 25.



Acción: Reparación directa
Demandante: Luis Enrique Ramírez Toro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00027-00

Las pruebas **periciales** se decretaron así:

Objeto de la pericia	Trámite ¹¹
<p>Parte demandante. Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, para que «certifique si existe pérdida del órgano (riñón izquierdo), determine las consecuencias que dicha pérdida acarrea, las consecuencias futuras de uso de diálisis y los daños al riñón derecho, derivados de la pérdida del riñón izquierdo».</p>	<ul style="list-style-type: none">• Reposa en las páginas 9, 22 a 34 del archivo 4.• En escrito presentado el 6 de abril de 2018¹², la parte actora manifestó que no era de recibo el dictamen presentado, toda vez que la valoración debía ser física y no a través de lo consignado en la historia clínica.• En el auto del 1 de noviembre de 2019¹³, se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá que examinara, junto con la historia clínica a la demandante.• El 15 de enero de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, a través de la médica Fabiola Jiménez Ramos rindió el dictamen y se corrió el traslado¹⁴. <u>Visto en la página 126 del archivo 8.</u>• La Clínica Medilaser solicitó complementación al dictamen pericial¹⁵ y a la fecha no se ha rendido.
<p>Clínica Medilaser. Al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que un médico especialista en urología resuelva el cuestionario que reposa en el folio 219 del expediente.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Reposa en la página 33, archivo 16.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹¹ Según el expediente digitalizado.

¹² Expediente digitalizado, archivo 3, pág. 180.

¹³ Expediente digitalizado, archivo 3, pág. 189.

¹⁴ Expediente digitalizado, archivo 3, pág. 192.

¹⁵ Expediente digitalizado, archivo 3, pág. 193.



Acción: Reparación directa
Demandante: Luis Enrique Ramírez Toro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00027-00

PRIMERO: Por Secretaría, **oficiar** a las siguientes autoridades:

- i. Al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate (ASPC) 12 agregado a la Décima Segunda Brigada de Florencia para que remita la copia auténtica del contrato celebrado por el Ejército Nacional con la Clínica Medilaser.
- ii. Al comandante de la Brigada Doce y al director del Dispensario Médico 5177 de Florencia, a fin de que se informe si se adelantó investigación disciplinaria y personal contra el personal médico y paramédico que atendió a la señora Dora Ramírez Soto desde el 1 de noviembre de 2009.

Se otorgará el término de **10 días** para tramitar y allegar las pruebas. Si bien la documental enunciada en el numeral **i)** fue solicitada por la parte actora, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional también deberá adelantar las gestiones necesarias para que se aporte oportunamente. En todo caso, la parte actora también demostrará las gestiones que adelante para el recaudo.

En caso de no allegarse la prueba en el término concedido, la Secretaría, sin auto que lo ordene, requerirá a las partes. En caso de renuencia así lo informará al Despacho.

SEGUNDO: Fijar el día viernes veintiséis (26) de agosto de 2022 a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para realizar la audiencia que tiene como fin practicar los testimonios de **José Gregorio Sánchez, Jairo Guevara Guzmán y Julio C. Gómez**, la cual se realizará a través de los medios digitales.

Los testigos deberán comparecer por conducto del apoderado de la parte solicitante. En caso de que se requiera un oficio para la citación, sin auto que lo ordene, la Secretaría de este Tribunal los expedirá.

Igualmente, sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; **se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a las partes, al Agente del Ministerio Público y, si es del caso, a los testigos.** Para ello, la parte solicitante deberá informar el correo electrónico de notificaciones de los declarantes.



Acción: Reparación directa
Demandante: Luis Enrique Ramírez Toro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00027-00

TERCERO. Por solicitud de la Clínica Medilaser, **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, para que proceda a complementar el dictamen pericial rendido en el proceso de la referencia, que tenía como objeto certificar *«si existe pérdida del órgano (riñón izquierdo), determine las consecuencias que dicha pérdida acarrea, las consecuencias futuras de uso de diálisis y los daños al riñón derecho, derivados de la pérdida del riñón izquierdo»*.

Para el efecto, al oficio remitido por la Secretaría se deberá adjuntar la copia del dictamen rendido (archivo 8, página 126 y ss. del expediente digitalizado), de la solicitud de complementación presentada por la Clínica Medilaser (archivo 3, pág. 193 y ss.) y de la historia clínica de la señora Dora Ramírez Soto.

Así mismo, en el oficio se deberá informar que la complementación al dictamen deberá presentarse en el término de **20 días hábiles**. La Clínica Medilaser deberá tramitar los oficios expedidos por la Secretaría de este Tribunal, sin que ello sea impedimento para que parte demandante también preste su colaboración para que sea allegada de manera oportuna.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de 3 días del dictamen pericial rendido por el médico Miguel Ángel Gutiérrez García que reposa en la página 33 del archivo 16 del expediente digitalizado.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de 5 días de las pruebas documentales que reposan en el expediente y que han sido allegadas en virtud del decreto probatorio ordenado en el auto proferido el 20 de febrero de 2018.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para preparar la audiencia de testimonios y proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20852d68a4985d3e00efa1cd101ade6e3dbd3850c27a19b442730c0f5a94fb8f**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Fanny Yaneth Carillo Palomino y otros**

Demandado: Instituto Departamental de Salud del Caquetá – IDESAC y otros

Radicación: 18001-33-31-001-**2006-00532-01**

Auto interlocutorio.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual informa que Asmet Salud EPS S.A. presentó solicitud de aclaración del auto proferido el 4 de abril de 2022.

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Del AUTO.

Asmet Salud EPS S.A. solicitó se aclarara el auto proferido el 4 de abril de 2022, «*en aras de especificar si dentro del proceso (...) el Despacho corre o correrá traslado para alegatos de segunda instancia, o si por el contrario prescindirá de dicha etapa y el proceso pasa al Despacho para Sentencia de segunda instancia*», esto, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General, solo opera cuando «*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*» que, en términos del Consejo de Estado, corresponden a **aquellas provenientes de una redacción inteligible o del alcance de un concepto o de frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹.

En el auto proferido el 4 de abril de 2022, se dispuso que el recurso cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 25000-23-37-000-2015-00353-01.



Medio de control: Reparación directa
Demandante: Fanny Yaneth Carillo Palomino y otros
Demandado: Instituto Departamental de Salud del Caquetá – IDESAC y otros
Radicación: 18001-33-31-001-2006-00532-01

212 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por ello, se procedió a su admisión.

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, prevé:

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

Entonces, si el auto antes referido admitió el recurso de apelación, la siguiente etapa será el traslado para alegar de conclusión tal como lo establece la norma antes transcrita; esto, sumado a que el proceso de la referencia se tramita bajo el **sistema escritural consagrado en el Decreto 01 de 1984, no de la Ley 1437 de 2011**, la cual dispuso en su artículo 308 que *«los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior»*.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto proferido el 4 de abril de 2022 se circunscribió a admitir el recurso, decisión que no contiene un motivo de duda que dé lugar a la aclaración de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, se



Medio de control: Reparación directa
Demandante: Fanny Yaneth Carillo Palomino y otros
Demandado: Instituto Departamental de Salud del Caquetá – IDESAC y otros
Radicación: 18001-33-31-001-2006-00532-01

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante del auto proferido el 4 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ingresar** el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d09f01e613a6fffc2f4a60b6dfa629749f7f6b9a877c0f20de05a48fcfc859**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación Directa

Demandante: **María Ninfa Ocampo Cifuentes y otros**

Demandado: E.S.E Fabio Jaramillo Londoño y otros

Expediente: 18001-33-31-001-**2011-00408-01**

Auto de sustanciación

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que el auto por el cual se avocó conocimiento se cumplió.

En consecuencia, se correrá traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión de segunda instancia conforme a las previsiones del artículo 212 del C.C.A., subrogado por el artículo 51 del D.E. 2304 de 1989 y modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a69f8476d45532ce84743697dbab13c45706432786d30c69e267d5037b2c2**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Sandra Milena Bonilla y otro**

Demandado: Hospital María Inmaculada de Florencia y otros

Expediente: 18001-33-31-001-**2011-00616-01**

Auto de sustanciación

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que el auto por el cual se avocó conocimiento se cumplió.

En consecuencia, se correrá traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión de segunda instancia conforme a las previsiones del artículo 212 del C.C.A., subrogado por el artículo 51 del D.E. 2304 de 1989 y modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef381289cbb428e5b2d82492c84923054e95719c6dce5d8debb14ab70f4f9a17**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Odilio Mensa Talaga y otros**

Demandado: E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia

Expediente: 18001-33-331-002-**2007-00353-01**

Auto Sustanciación

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que se cumplió el auto por el cual se avocó conocimiento.

Observa el Despacho que **i)** la parte demandante presentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia; y **ii)** una vez repartido el proceso, la parte demandante presentó una solicitud probatoria.

En consecuencia, previo a resolver sobre la solicitud vista en la página 30 – archivo 2 del expediente digitalizado¹, el Despacho admitirá el recurso de apelación, toda vez que fue interpuesto y debidamente sustentado el 16 de enero de 2020 y reúne los presupuestos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la E.S.E. Hospital María Inmaculada al abogado Diego Mauricio Ruiz Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.547.163 de Florencia y Tarjeta Profesional 337.111 del Consejo

¹ O folio 216.

Acción: Reparación directa
Demandante: **Odilio Mensa Talaga y otros**
Demandado: E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia
Expediente: 18001-33-331-002-**2007-00353-01**

Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en la página 42 del archivo 2 del expediente digitalizado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ingresar** el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud probatoria presentada por la parte demandante, vista en la página 30 del archivo 2 del expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e588f285ffc3eb48ce87e23b445fa3bc059013fcfeaa767f1037097ee228ab73**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Jhon Fidel Castro Beltrán y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-31-002-**2008-00569-00**

Auto de sustanciación.

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual informa que se corrió traslado del dictamen pericial y las partes guardaron silencio.

En esta instancia, se han adelantado las siguientes actuaciones:

- i. Los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia del 18 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia se admitieron mediante proveído del 2 de febrero de 2018 (f. 188).
- ii. En el término de ejecutoria, la parte actora solicitó que se remitiera a Jhon Fidel Castro Beltrán a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que determinara el grado de pérdida de capacidad laboral.
- iii. En el auto del 25 de febrero de 2019 (f. 192), se accedió a la petición y se ordenó:
 - a. Requerir al archivo general de la dirección de reclutamiento y control del Ejército Nacional para que remitiera la historia clínica de Jhon Fidel Castro Beltrán.
 - b. Una vez allegada, remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que se determine su estado actual de salud, secuelas, dolencias actuales y futuras, impedimentos físicos actuales y futuros y se establezca el



Acción: Reparación directa
Demandante: Jhon Fidel Castro Beltrán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea
Expediente: 18001-23-31-002-2008-00569-00

nivel de incapacidad para desempeñarse laboralmente debido a las lesiones padecidas en el servicio militar obligatorio.

- iv. Como el dictamen fue allegado y reposa a folios 204 y siguientes del cuaderno 2 principal, en el auto proferido el 4 de abril de 2022 se corrió el traslado a las partes para que se pronunciaran, pero **guardaron silencio**.

Así las cosas, como las partes no manifestaron ninguna inconformidad con el dictamen pericial decretado, se correrá traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión de segunda instancia conforme a las previsiones del artículo 212 del C.C.A., subrogado por el artículo 51 del D.E. 2304 de 1989 y modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeca3c09b2eef5e2cdb824ea344bc9e3fa671a6dc01c385d1e5dced8a032d28d**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa
Demandante: Octavio Castro y otros
Demandado: ASMET SALUD E.P.S.-S y otros
Expediente: 18001-33-31-701-2012-00057-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Medilaser fue debidamente sustentado el 28 de enero de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Medilaser S.A. contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del Departamento del Caquetá a la abogada Amalia Anturi Aroca, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.542.986 y Tarjeta Profesional 314.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 13 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ Archivo 16.

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc4ffb9ee7b889b930538418cb51b69512b829300416ec20807e465795a02a2**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación Directa

Demandante: **María Edilma Andrade de Quintero y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-31-703-**2012-00056-01**

Auto de sustanciación

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que el auto por el cual se avocó conocimiento se cumplió.

En consecuencia, se correrá traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión de segunda instancia conforme a las previsiones del artículo 212 del C.C.A., subrogado por el artículo 51 del D.E. 2304 de 1989 y modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0974121948d5d2bd65ae4d92c199ea383feb262a2dff92d059ca065e3cdf6ad7**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>